

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO
PANEL VI

GLORIANA A. RODRÍGUEZ
MARTÍNEZ

Peticionaria

v.

JOSÉ FRANCISCO DÍAZ
SOULTAIRE

Recurrido

KLCE201500744

Certiorari
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón.
Trasladado al
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan para la
Reconsideración

Civil Núm.:
K DI2014-1565
D DI2015-0549

Sobre:
Sanciones a parte

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2015.

La señora Gloriana A. Rodríguez Martínez (la Peticionaria o señora Rodríguez Martínez) solicita que revoquemos una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, San Juan (TPI), el 30 de marzo de 2015. En la misma, el TPI reiteró la imposición de una sanción económica de \$500.00 a favor del Estado por alegadamente ésta haber mentido bajo juramento al tribunal con respecto a su domicilio.

Habiendo transcurrido el término reglamentario sin que la parte recurrida compareciera, y en atención a los hechos particulares que permean este asunto, decidimos expedir el auto solicitado y modificamos la Orden recurrida.

I.

En síntesis, la controversia ante nos tiene su origen en la Demanda de divorcio presentada por la Peticionaria contra su

entonces esposo, José Francisco Díaz Soultaire (señor Díaz Soultaire o el Recurrido), por la causal de ruptura irreparable en el Tribunal de San Juan. En la misma, la peticionaria expresó que su dirección postal era Calle Magnolia #2006 en San Juan, Puerto Rico.

El párrafo número 13 de la demanda reza lo siguiente: “*Se informa que aun cuando el hogar conyugal está establecido en inmueble sito en Dorado, Puerto Rico, correspondiendo que se pudiera presentar este caso en el Tribunal Superior de Bayamón, ante que el Demandado es abogado adscrito a la oficina de Asistencia Legal de dicho Tribunal de Bayamón y por ende conoce y ha conocido así como tiene y ha tenido todos los recursos de dicho tribunal disponibles, se procede según lo dispuesto y se presenta esta Demanda en este Tribunal*”. Finalmente, el juramento que acompaña la Demanda establece que la peticionaria es vecina de Dorado, Puerto Rico.

El 23 de diciembre de 2014, los abuelos paternos presentaron en el caso una *Moción Urgente de Intervención y en Solicitud de Relaciones Abuelo Filiars*. Así las cosas, el TPI señaló vista para el 23 de enero de 2015.

En dicha ocasión, el TPI atendió de inicio el asunto del lugar de residencia de la peticionaria y su competencia para atender el caso.¹ Surge de la transcripción de la vista, que el recurrido se allanó a que la vista de divorcio se celebrara en el Tribunal de San Juan. Asimismo, la distinguida jueza que atendió los procedimientos estuvo conforme a atender el divorcio independientemente del lugar de residencia de las partes. No obstante, indicó que no estaría en disposición de continuar atendiendo las demás controversias pendientes entre las partes, si

¹ Véase, Transcripción de la Vista en su Fondo de 23 de enero de 2015, págs. 17-23 (Exhibit XXXVIII, págs. 137-143).

la peticionaria no era residente de San Juan. A esos efectos, bifurcó la atención de los asuntos ante su consideración.

Luego de tomársele juramento a las partes y pasarse prueba, el TPI decretó el divorcio entre la peticionaria y el señor Díaz Soultaire por la causal de ruptura irreparable. Durante la continuación de los procedimientos, las partes informaron al TPI que habían llegado a unos acuerdos, en cuanto a varios incidentes relativos a alimentos, custodia provisional y patria potestad, entre otros. Se acordó que la Dra. Doris González, llevaría a cabo el proceso de validación de las alegaciones sobre maltrato al hijo de las partes. A su vez, se acordó que los abuelos tendrían una visita supervisada con el menor en la Oficina de la Dra. González el 7 de febrero de 2015, a las 1:00 pm.

El 5 de febrero de 2015, la peticionaria presentó ante el TPI, Sala de San Juan, una Moción Urgente informando que le había solicitado la renuncia a su hasta entonces representante legal, alegando que había llegado a unos acuerdos con la parte demandada sin su consentimiento. Al día siguiente, la entonces abogada de la peticionaria presentó ante el TPI una *Urgente Solicitud de Relevó de Representación*. En dicho escrito, solicitó que se le concediera a la parte peticionaria un término adicional de 30 días para cualquier asunto pendiente de replicar. En esa misma fecha, la Dra. González presentó una *Urgente Moción Informativa y Solicitando Relevó como Perito*. En la misma expresó que, a pesar de su renuncia motivada por serias diferencias con la peticionaria, estaba dispuesta a recibir en su Oficina, tal cual pautado, al menor para la programada visita supervisada de los abuelos paternos a efectuarse el día 7.

El 9 de febrero de 2015, los abuelos interventores presentaron ante el TPI una *Moción Urgente de Otorgación de Custodia Provisional de Emergencia a Abuelos Paternos y en*

Solicitud de Desacato. Así mismo, el señor Díaz presentó *Urgente Moción en Solicitud de Remoción Inmediata de Menor en Protección a su Seguridad y Mejor Bienestar, Solicitud de Señalamiento y Solicitud se decrete a la Demandante incurso en desacato.* En este escrito esbozó que la peticionaria incumplió con los acuerdos estipulados durante la vista efectuada el 23 de enero de 2015. Esta no llevó al menor a la visita supervisada de los abuelos pautada para el 7 de febrero, en la oficina de la Dra. González. También alegó que la peticionaria contemplaba mudarse nuevamente al Municipio de Dorado en un “*evidente designio de tratar de pescar un foro en que ella considere más favorable a sus alegaciones. Esto, si es que en alguna ocasión realmente se mudó a San Juan*”.

En atención a ambos escritos, el TPI emitió la Orden recurrida. La misma reza: “*Usted mintió en la vista bajo juramento e indicó que residía en San Juan. Tiene \$500.00 en sanciones a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Se emite orden de traslado inmediato. No hay justificación alguna para que se atienda este asunto en este Tribunal. Usted expuso que los acuerdos eran libres y voluntarios.*”

Posteriormente, la peticionaria anunció nueva representación legal y presentó ante el TPI, Sala de Bayamón, varios escritos; entre estos, *Moción Solicitando Reconsideración a Sanciones Impuestas a la parte Demandante.* Referida la misma a la atención de la Hon. Yolanda Doitteau en el TPI, Sala de San Juan, ésta, mediante *Orden* de 6 de mayo de 2015, se reiteró en la procedencia de la sanción impuesta al señalar: “*No ha Lugar. Bajo juramento expresó que residía en San Juan.*”

Inconforme con dicha determinación, la peticionaria instó el recurso ante nos, esbozando que “Erró el Tribunal de Primera Instancia (San Juan) al imponer arbitrariamente a la peticionaria una sanción de \$500.00 a favor del Estado Libre Asociado por ella

supuestamente haber mentido bajo juramento sobre su lugar de residencia cuando dicho evento nunca ocurrió.”

Transcurrido el término reglamentario sin que la parte recurrida presentara su posición y luego de evaluar detenidamente el recurso ante nuestra consideración, resolvemos.

II.

La Regla 44.2 de Procedimiento Civil de 1979, 32 LPRA Ap. III, R. 44.2, establece que el tribunal podrá imponer sanciones económicas a una parte en todo caso, en cualquier etapa del pleito y a favor del Estado, por conducta constitutiva de demora, inacción, abandono, obstrucción o falta de diligencia en perjuicio de la eficiente administración de la justicia.

Por su parte, la decisión del Tribunal de Primera Instancia de cómo se conducen los procesos en un caso es una decisión totalmente discrecional. El Tribunal Supremo ha definido la discreción judicial como “el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”[;] “es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. Véanse *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

Precisar cuándo un tribunal se excede en el ejercicio de su discreción no es tarea fácil. No obstante, el Tribunal Supremo ha señalado que “el adecuado ejercicio de la discreción está inexorablemente e indefectiblemente atado al concepto de razonabilidad”. *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR, a la pág. 211. Se ha señalado que el abuso de discreción se puede manifestar de varias maneras en el ámbito judicial. Así, se incurre en abuso de discreción cuando el juez emite una decisión y no toma en cuenta e ignora sin fundamento, un hecho relevante importante que no debe pasar por alto; cuando el juez, sin justificación y fundamento

alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante y basa su decisión exclusivamente en ese hecho; o cuando el juez calibra o sopesa livianamente los hechos esenciales e importantes. *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR, a las págs. 211-212.

III.

A pesar de que se trata de un incidente interlocutorio en un caso de relaciones de familia por el cual tenemos jurisdicción al amparo de la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, de ordinario, este Panel no suele intervenir en la imposición de sanciones interlocutorias a la partes, por deferencia al poder inherente de los tribunales para hacer efectiva su jurisdicción y sus pronunciamientos. *Pérez Pascual v. Vega Rodríguez*, 124 DPR 529, 535 (1989); *Sterzinger v. Ramírez*, 116 DPR 762 (1985).

No obstante, la Regla 40 del Reglamento de Tribunal de Apelaciones dispone sobre la facultad de este Tribunal de entender en un recurso de certiorari cuando, entre otras instancias, ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia, o si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso a la justicia.

En este contexto, es importante recalcar que el poder de imponer sanciones a las partes o a sus abogados no puede ejercerse arbitrariamente. Las sanciones deben “usarse con sabiduría calibrándolas para lograr los efectos que persiguen y evitando eso de que el remedio pueda ser peor que la enfermedad.” Rafael Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, Quinta Edición 2010, Lexis Nexis, pág. 210.

Tomando lo anterior como norte; en esta ocasión nos vemos precisados a expedir el auto discrecional y modificar la sanción económica impuesta a la peticionaria; esto luego de examinar con detenimiento los argumentos esbozados, los documentos de apoyo y la transcripción de los procedimientos.

La sanción económica impuesta establece que la misma se impuso como consecuencia de que la peticionaria mintió bajo juramento indicando que su lugar de residencia era en San Juan. Esta razón quedó reiterada en la Orden atendiendo la moción de reconsideración.

No obstante, surge de la Demanda de divorcio presentada por la peticionaria, así como del juramento que le acompañaba, que la Sra. Rodríguez Martínez informó que su dirección postal era en el municipio de San Juan y su residencia en el municipio de Dorado. Inclusive, del párrafo 13 de la Demanda surgen los motivos por los cuales presentó la Demanda en el TPI, Sala de San Juan, en vez de la Sala de Bayamón, como reconocía que correspondía.

Por otro lado, surge inequívocamente de la transcripción de la vista en su fondo efectuada el 23 de enero de 2015, que el TPI atendió específicamente el asunto del lugar de residencia de la peticionaria.² Ante la duda de la distinguida jueza de instancia sobre el lugar de residencia de la peticionaria, el demandado se allanó a que el caso se viera en San Juan. En respuesta, la magistrado determinó atender en dicha ocasión el asunto de divorcio y, de tornarse el caso contencioso y resultara ser que la peticionaria no fuera residente de la Región de San Juan, el asunto continuaría atendándose en la región judicial correspondiente.

Ciertamente, surge del expediente ante nuestra consideración que la peticionaria incumplió con unos acuerdos

² Véase, Transcripción de la Vista de 23 de enero de 2015, págs. 17-27.

sobre relaciones abuelofiliares supervisadas; acuerdos estipulados durante la vista de divorcio y en los cuales la peticionaria afirmó bajo juramento que aceptaba de manera libre y voluntaria.³ No obstante, no surge del expediente ante nos prueba de que la señora Rodríguez Martínez deliberadamente mintiera al Tribunal sobre su lugar de residencia con la intención de causar perjuicio de la eficiente administración de la justicia; causa que dio motivo a la imposición de la sanción económica en su contra.

Si bien es cierto que las sanciones son impuestas bajo la discreción y sabiduría del foro primario, la procedencia de las mismas deben estar justificadas en el expediente. Por tanto, y de manera excepcional, en esta ocasión concluimos que si bien el foro recurrido actuó dentro del ámbito de sus facultades, se excedió en el ejercicio de su discreción al imponer una sanción económica por razones evidentemente equivocadas.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, se expide auto de Certiorari y se modifica la *Orden* dictada el 10 de febrero de 2015, **a los únicos fines** de dejar sin efecto la sanción económica de \$500.00 a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³ Véase, Transcripción de la Vista de 23 de enero de 2015, págs. 39-43.